

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con treinta y cinco minutos del seis de octubre del dos mil veintidós.

Por recibidos:

1) Memorándum de referencia DTHI/377-09-22 REF 6668/22, de fecha 23/09/2022 suscrito por la Directora de Talento Humano Institucional, por medio del cual responde:

“Conforme a lo determinado en el artículo 70 de la Ley de Acceso a Información Pública, esta Dirección informa:

a. La información solicitada respecto de la Licenciada XXXXXXXXXXXXX puede ser consultada en el siguiente link: <file:///C:/rmartinez/Downloads/Lcda.%20Marina%20de%20Jes%C3%BAs%20Marengo%20de%20Torrento%20-%20Sala%20de%20lo%20Constitucional-1.pdf>.

b. La información solicitada respecto de la Licenciada XXXXXXXXXXXXX, anteriormente conocida como XXXXXXXXXXXXX del período 2014 hasta el año 2018 puede ser consultada en el siguiente link: <file:///C:/rmartinez/Downloads/LIC.%20JULISSA%20TOMASA%20TOBAR-JUEZA%204%C2%B0%20DE%20FAMILIA%20DE%20SAN%20MIGUEL.pdf>.

c. El período comprendido de enero del año 2000 a septiembre 2014 relacionado a la Licenciada XXXXXXXXXXXXX, anteriormente conocida como XXXXXXXXXXXXX, previo a su designación como Jueza, no es posible sea otorgada por poseer carácter de reserva....» (sic).

2) Memorándum de referencia SG-SA-MF-1820-22, de esta fecha suscrito por la Secretaria General de este Órgano de Estado, por medio del cual responde:

“...informar que no es procedente entregar información vinculada a los funcionarios judiciales, en virtud de que la misma se encuentra catalogada como reservada, de conformidad a lo señalado en el Acuerdo de Presidencia N° 213-Bis, del 12/6/2019, el cual se encuentra disponible en el índice de reservas contenido en el Portal de Transparencia del Órgano Judicial.

Considerando:

I. 1. Que el 06/09/2022 el ciudadano XXXXXXXXXXXXX presentó a través del portal de transparencia de este Órgano de Estado la solicitud de información registrada con el número 398-2022, en la cual se requirió:

«(...) Que de conformidad al art 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, solicito la siguiente información: a) Solicito se informe todos los cargos, lugares y años que la licenciada XXXXXXXXXXXXX, estuvo desempeñando un puesto de trabajo o estuvo ostentando un puesto de juez, colaborador, secretario, o similares, dentro de la Corte Suprema de Justicia. b) Solicito se informe todos los cargos, lugares y años que la licenciada XXXXXXXXXXXXX, anteriormente conocida como XXXXXXXXXXXXX, estuvo desempeñando un puesto de trabajo o estuvo ostentando un puesto de colaborador, secretario, o similares, dentro de la Corte Suprema de Justicia. En virtud de lo anterior, con todo respeto PIDO: Me admita el presente escrito

Me brinde la información pública solicitada. San Salvador, seis de septiembre de dos mil veintidós.» (sic).

2. Por medio de resolución referencia **UAIP/398/RPrev/1025/2022(4)** de fecha 09/09/2022, se previno al peticionario para que dentro de un plazo de diez días hábiles aclarase lo siguiente: «(...)esta Unidad advierte que la misma adolece de un defecto pues no se especifica la fecha de emisión o el periodo de vigencia de la información (art. 45 inc. 2° reglamento de la LAIP); en consecuencia, con base en el art. 71 inc. 1° LAIP, el peticionario deberá delimitar el periodo de tiempo respecto del que desea la información referente a las dos servidoras judiciales. Lo anterior con el objeto de tramitar la solicitud de información de forma ágil y lo más ajustada a su pretensión.» (sic).

3. Fue el caso que el día 09/06/2022, el solicitante por medio del Foro del Portal de Transparencia del Órgano Judicial evacua la prevención y modifica la solicitud en los siguientes términos:

«(...) Que he sido prevenido por esta autoridad a fin de subsanar la observación realizada en la resolución de las once horas con treinta y cinco minutos del día nueve de septiembre de dos mil veintidós. Es por ello que para cumplir con lo requerido, modifiqué la solicitud de información, especificándola de la siguiente forma: a) Solicito se informe todos los cargos, lugares y años que la licenciada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, estuvo desempeñando un puesto de trabajo o estuvo ostentando un puesto de juez, magistrado, secretario, o similares, dentro de la Corte Suprema de Justicia., desde enero de 1994 hasta diciembre de 2018. b) Solicito se informe todos los cargos, lugares y años que la licenciada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, anteriormente conocida como XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, estuvo desempeñando un puesto de trabajo o estuvo ostentando un puesto de juez, colaborador, secretario, ya sea fijo o en interinato o similares, dentro de la Corte Suprema de Justicia, desde el mes de enero del año 2000 hasta diciembre 2018. Dicha información puede encontrarse en la Unidad Técnica Central, Dirección de Talento Humano de la Corte Suprema de Justicia, o en Acuerdos de la Corte en Pleno al momento de realizar el nombramiento como juezas. En virtud de lo anterior, con todo respeto PIDO: Tenga por subsanada la observación. Me admita el presente escrito Me brinde la información pública solicitada. San Salvador, nueve de septiembre de dos mil veintidós.» (sic).

II. Respecto a lo esgrimido por la Directora de Talento Humano Institucional y por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, en donde se cataloga como reservada cierta parte de la información requerida, se debe de señalar lo siguiente:

A. En primer lugar, es preciso referirse a la información reservada contenida en el art. 6 letra e, de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), la cual es definida como “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas...”.

En similares términos, el Instituto de Acceso a la Información Pública ha definido la información reservada como “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esa ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causa justificada...” (véase la resolución con Ref. 066-A-2013 el 29/01/2014).

Así, se tiene que la información reservada si bien en principio es de acceso público, esta se restringe en virtud de una causa justificada que pretende tutelar un interés general durante un plazo de tiempo determinado, el cual puede prorrogarse, tal como lo regula el artículo 20 incisos 1° y 2° LAIP.

B. Asimismo, es menester apuntar que la jurisprudencia constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones –v.gr., la sentencia del 1-II-2013, Amp. 614-2010- “que el acceso a la información pública puede estar sometido a ciertas excepciones, ya que existen objetivos estatales legítimos, valores o bienes jurídicos igualmente relevantes que podrían verse perjudicados por la publicación de información especialmente delicada. La definición de estos intereses en tensión plantea un desafío muy complejo y por ello las causas de restricción al derecho en análisis, que permiten negar la información solicitada, deben estar previstas en una ley formal que además sea previa, escrita y estricta, con fundamento en el principio de máxima divulgación.”

C. En ese sentido, existe en el índice de información reservada, la resolución de la Presidencia de la Corte de fecha 12/06/2019, en el que se establece, entre otros aspectos, “*se requiere proteger el nombre y demás datos tales como: plaza, cargo funcional y actividades de los servidores públicos que laborean en el Órgano Judicial, que los identifiquen o los hagan identificables, ya que una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la aplicación de justicia, es precisamente impidiendo u obstaculizando la actuación de dichos servidores públicos, no siendo posible su divulgación ya que pondría en alto riesgo los derechos fundamentales de las personas, en ellos la vida, la seguridad, la integridad física y el patrimonio. De todo lo anterior se colige que por razones de seguridad del personal ya mencionado, así como para garantizar que debido a amenazas, atentados y otras situaciones que traten de menoscabar la integridad personal y administrar la justicia en el país. El nombre de los servidores públicos del Órgano Judicial debe tener el carácter de reservado, en vista que en el ejercicio de sus funciones son*

fundamentales para que exista una aplicación de normas y principios jurídicos que permitan garantizar que exista una institucionalidad fuerte y prevalezca el estado de derecho en el país.” (resaltado suplido)

En ese mismo sentido, la referida resolución establece el alcance y la duración de la reserva al señalar que “[l]a información del rubro temático antes detallado, **es de carácter reservada en todas sus partes, independientemente de la fecha de producción o generación de dicha información**; por lo que, no estarán disponibles para el acceso del público dentro de los plazos establecidos. [...] Declarar como información reservada: (i) el nombre, plaza, cargo funcional y actividades de servidores públicos de la Corte Suprema de Justicia, sus correspondientes Salas y demás dependencias de la misma, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás Tribunales de la República, que integran el Órgano Judicial, **dicha declaratoria de reserva durará el plazo de SIETE AÑOS**, de conformidad con el artículo 20 de la LAIP.” (resaltado suplido)

Por otra parte, es preciso acotar que la declaratoria de reserva de fecha 12/06/2019, de igual manera se fundamenta en el literal d del artículo 19 LAIP, que permite la reserva de información por poner en peligro evidente la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona. Esto se fundamenta cuando establece que “... la limitación del derecho de acceso a la información relacionada con el nombre, plaza, cargo funcional y actividades de los servidores públicos de la Corte Suprema de Justicia y sus correspondientes Salas, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás Tribunales de la República, que integran el Órgano Judicial, que los identifiquen o los haga identificables, implica una limitación en cuanto al ejercicio práctico del derecho y no en cuanto a su esencia, pues frente al derecho de acceso a la información, existen otros derechos fundamentales que poseen mayor relevancia como el derecho a la vida, la seguridad, la integridad física y el patrimonio. En otras palabras, el daño que produciría la información que se está reservando es mayor que el interés público por conocerla, tal como lo detalla el artículo 19 literal d) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).” (subrayado suplido).

Así, en la resolución de la declaratoria de reserva de fecha 12/06/2019 constan las justificaciones expuestas por la autoridad competente que la emitió – Presidencia de la Corte Suprema de Justicia-, la cual está disponible al público en general a través del Portal de

Transparencia del Órgano Judicial, en el siguiente enlace:
<https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/13897>

En el índice de información reservada –se aclara- se encuentran cargadas las resoluciones que corresponden con cada declaratoria de reserva, ello a efecto de que los ciudadanos conozcan las razones por las cuales las autoridades competentes de este Órgano de Estado restringen de manera expresa y legal el acceso a información de carácter pública, pues la propia LAIP regula dicha potestad.

Por las razones antes expuestas, y dado que tanto la Directora de Talento Humano Institucional como la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia han manifestado que la información concerniente se cataloga como reservada, no es procedente entregar la misma al peticionario.

D. Sobre este punto, es preciso acotar que el artículo 76 inciso 1° de la LAIP establece como infracción muy grave en su letra b) entregar o difundir información reservada o confidencial; de manera que, al encontrarse la información antes aludida clasificada como reservada por este Órgano Judicial, se constituye otro motivo para no entregarla.

En este mismo sentido, la LAIP señala expresamente las personas a quienes se les puede entregar o que pueden tener acceso a información reservada o confidencial. Así, puede decirse que están legitimados para solicitarla y recibirla: a) el titular de los datos personales (Art 31 LAIP); b) los servidores públicos competentes en el marco de sus atribuciones (Art. 26 LAIP); y, c) las personas del ente obligado por el titular para acceder a la información reservada, mencionadas en la declaratoria (Art. 21 inc. 2°, literal c LAIP).

Por otra parte, la entrega o difusión de información, a la que se refieren los Arts. 19 y 24 LAIP, a personas que no tengan legitimidad para obtenerla, constituye un quebrantamiento muy grave de la Ley. La comisión de esta infracción podría, inclusive, constituir los delitos de revelación de hechos, actuaciones o documentos secretos por empleado oficial, previsto y sancionado en el Art. 324 Pn; y revelación de secretos de Estado, previsto y sancionado en el Art. 355 Pn.

III. Respecto a lo solicitado, tomando en cuenta que la Directora de Talento Humano Institucional ha remitido parte de la información de la cual se tienen registros institucionales (ello de conformidad con el art. 62 inc. 1° LAIP) y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley

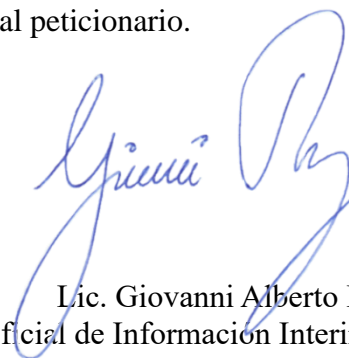

de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, se procede a entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y los arts. 6 letra e, 19, 21, 22 62 inc. 1º, 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Entréguese* al ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la información solicitada por medio del Memorándum con referencia DTHI/377-09-22 REF 6668/22, de fecha 23/09/2022 DTHI/UATA-1854-2022/Ki Ref. 5841/22 de fecha 23/08/2022, remitido por la Directora de Talento Humano Institucional.

2. *Deniéguese* al ciudadano la entrega de información relativa al historial laboral en el ejercicio de la judicatura de las licenciadas XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX, anteriormente conocida como XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por encontrarse clasificada como información reservada, tal como lo han afirmado las autoridades competentes de esta Corte y que puede ser corroborado en el enlace electrónico que se le ha proporcionado.

3. *Notifíquese* al peticionario.

Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.